



San Andrés, Isla, Ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación	88001-4003-002-2022-00120-00
Referencia	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante	Jorge Piñeres Álvarez y Sociedad Supermetales S.A.S.
Demandados	Sociedad Soluciones Lezcano S.A.S.
Auto de Interlocutorio #	0421-23

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, no aportó el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante, es advierte que erróneamente la primera comunicación enviada a la demandada en la dirección suministrada en el escrito de demanda, no cumple de manera adecuada con lo reglado, al no incorporar el comunicatorio con la constancia de cotejado al expediente, conforme al inciso 4° del numeral 3° del Artículo 291 C.G. del P., que reza “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Por otro lado, la parte accionante, allega al paginario el aviso que establece el artículo 292 ibídem, correspondiente a la sociedad demandada **SOLUCIONES LEZCANO S.A.S.**

Dicho lo anterior, se resalta respecto de la notificación por aviso realizada a la Sociedad demandada, que no cumple con el requisito previsto en el inciso 2° y 4° de la normatividad aludida, que dispone que “cuando se trate de ~~auto admisorio de la demanda~~ o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Resalta el Despacho), “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejado y sellado”, echándose de menos los sellos de cotejo.

Por otro lado, se evidencia que la demanda esta dirigida en contra de la Empresa SOLUCIONES LEZCANO S.A.S., en representación de la señora CARMEN ELVIRA LEZCANO CHAVERRA, y como persona natural, por lo que en dichas notificaciones no se evidencia constancia de envío del comunicatorio y del Aviso, a la demandada señora **CARMEN ELVIRA LEZCANO CHAVERRA.**

En ese orden de ideas, se exhorta al accionante para que sin dilaciones de ningún tipo lleve a cabo lo pertinente respecto de los demandados de este proceso, teniendo en cuenta que aún no se han surtido de manera efectiva la diligencia en la dirección física o intentando en la dirección electrónica suministrada para conocimiento de este Juzgador.

Según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, “el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, so pena de tener “por desistida tácitamente la respectiva actuación” e imponer “condena en costas”.

Finalmente, el Despacho accederá a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido de remitir al correo electronico josemarlon2@hotmail.com, copia del expediente virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta, la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la citación para notificación personal y por aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, correspondiente al demandado SOLUCIONES LEZCANO S.A.S., en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva del auto interlocutorio No. 0378-22 del 13 de julio de 2022, expedido por esta judicatura, mediante el cual se admite la demanda en contra de la Empresa **SOLUCIONES LEZCANO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **CARMEN ELVIRA LEZCANO CHAVERRA** y contra la señora **CARMEN ELVIRA LEZCANO CHAVERRA**, como persona natural, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Acceder a la solicitud de copia del expediente virtual, ordenando se remisión al correo suministrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Wg